

Radicación Interna: T-2022-00467

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00467-00

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00467](https://www.cendoj.gov.co/consultar-expediente/T-2022-00467)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por los señores Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo y Tanía Patricia Mejía Ballestas, contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de Petición.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, el proceso ejecutivo de cumplimiento a continuación de proceso de reintegro por fuero sindical, identificado con el código único de radicación 086383189002-2016-00174-00, promovido por Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo, Tanía Patricia Mejía Ballestas y Xiomara De Jesús Rodríguez, contra el Municipio de Campo De La Cruz.
2. El 25 de mayo de 2022, Raúl Enrique Gómez Velasco; apoderado judicial de Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo, Tanía Patricia Mejía Ballestas y Xiomara De Jesús Rodríguez, solicitó la aclaración del auto del 19 de mayo de 2022; donde se aprobó la liquidación del crédito.
3. A la fecha, el Juzgado de conocimiento no ha contestado la petición.

2. PRETENSIONES

Pretenden los señores Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo y Tanía Patricia Mejía Ballestas, que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga que produzca la respuesta o acto pretermitido, y que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita copia a este Despacho, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Sala Segunda de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 28 de junio de 2022 fue admitida, y se vinculó a Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo, Tanía Patricia Mejía Ballestas y Xiomara De Jesús Rodríguez y se solicitó la aportación de los poderes que facultaran al abogado para instaurar la presente acción.

El 29 de junio de 2022, se recibieron correos electrónicos de los señores Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo y Tanía Patricia Mejía Ballestas, otorgándole poder al abogado Raúl Enrique Gómez Velasco.

El 1 de julio de 2022, rindió informe la Jueza Segunda Promiscua del Circuito de Sabanalarga, quien informó que mediante autos del 30 de junio de 2022 se resolvió la solicitud del accionante. Por lo que solicitó que se negara la tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".

4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado?

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. DERECHO DE PETICIÓN EN ACTUACIONES JUDICIALES

“(...) en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Sentencia T-311/13.

4. CASO CONCRETO

Pretenden los señores Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo y Tanía Patricia Mejía Ballestas; a través de apoderado judicial, que se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga dar respuesta a su petición de fecha 25 de mayo de 2022.

De entrada, se observa que la presunta petición que no ha sido resuelta a los demandantes/aquí accionantes, corresponde realmente a una solicitud de aclaración de numeral segundo de la parte resolutive del auto del 19 de mayo de 2022.

Así pues, se evidencia que estamos ante una actuación estrictamente judicial, que se encuentra regulada en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto, y no a las normas generales del derecho de petición.

No obstante, examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso ejecutivo de cumplimiento a continuación de proceso de reintegro por fuero sindical, identificado con el código único de radicación 086383189002-2016-00174-00 del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, promovido por Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo, Tanía Patricia Mejía Ballestas y Xiomara De Jesús Rodríguez, contra el Municipio de Campo De La Cruz, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- Auto del 19 de mayo de 2022, que resolvió: “*PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito del presente proceso, en cuantía de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$484.067.043). SEGUNDO: Entréguese a la parte demandante, los dineros que se encuentren retenidos en este Juzgado con ocasión al proceso hasta la concurrencia del Crédito y costas*”.
- Memorial del 25 de mayo de 2022, en el que el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive del auto del 19 de mayo de 2022.
- Auto del 30 de junio de 2022, que resolvió: “*PRIMERO: Negar la solicitud de aclaración del auto del 3 de diciembre de 2020. SEGUNDO: Por secretaría infórmese al apoderado de los demandantes si en la cuenta del Despacho existen depósitos judiciales a favor del presente proceso. TERCERO: Aceptar la sustitución de poder que realiza RAUL ENRIQUE GOMEZ VELASCO a CARMEN ELENA MALDONADO RODRIGUEZ, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido*”.
- Auto del 30 de junio de 2022, que resolvió: “*PRIMERO: Abstenerse de librar las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva*”.

- Correo electrónico del 30 de junio de 2022, en el que el Juzgado de conocimiento le informa a la parte demandante que “ (...) dentro del presente proceso no se encuentran depósitos judiciales constituidos ya que hasta la fecha no se han decretado medidas de embargo, luego del auto que ordenó seguir adelante la ejecución”.

Así las cosas, se advierte que la pretensión de los demandantes/aquí accionantes fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, mediante correo electrónico y providencias del 30 de junio de 2022, notificadas por estado No. 040 del 1 de julio de 2022 ^[Véase nota1]. Ahora, en caso de existir alguna inconformidad frente a estas decisiones, la parte ejecutante/aquí accionante cuenta con las herramientas procesales adecuadas para controvertirlas. En consecuencia, no se vislumbra que exista vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes.

Nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. ^[Véase nota3]

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-del-circuito-de-sabanalarga/70>

² Art. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2022-00467

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2022-00467-00

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada los señores Lombardo Rafael Escamilla Marengo, Arismael Rivera Sarabia, José Gregorio Pulido Rodríguez, José David Sarmiento Marengo y Tanía Patricia Mejía Ballestas, contra el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por hecho superado.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmenia Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmenia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068a820629dc9274f0305f0279815c69496d3596c1878d955ff5e41f6539ba66**

Documento generado en 12/07/2022 04:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>